

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

SENTENCIA No.019

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00019-00
Asunto: Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo
Demandantes: Ana Milena Astudillo de López y José Demóstenes López Bustamante

Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurado mediante apoderada judicial, por los señores ANA MILENA ASTUDILLO DE LÓPEZ Y JOSÉ DEMÓSTENES LÓPEZ BUSTAMENTE.

ANTECEDENTES

Los demandantes debidamente representados mediante apoderada judicial, instauraron proceso para obtener el divorcio de matrimonio civil contraído por ellos el día 09 de agosto de 2013 en la Notaria Segunda de esta ciudad, mediante escritura pública No.2473 registrado en la Registraduría Nacional del Estado civil bajo indicativo serial 6138939¹.

En dicho matrimonio se procrearon tres (3) hijos de nombre MARIA ALEJANDRA, JOSE ANDRES y LUIS EDUARDO LOPEZ ASTUDILLO a la fecha todos mayores de edad y sin limitación física ni mental para proveer su propia manutención.

La cónyuge actualmente no se encuentra en embarazo. Una vez decretado el divorcio cada cónyuge tendrá domicilio separado y no habrá cuota de alimentos entre ellos.

PRETENSIONES

Con base en el anterior sustento fáctico, los demandantes solicitaron se emitan las siguientes declaraciones:

¹ Consecutivo 002 fl.11

PRIMERO. - Se decreta el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído y la disolución de la sociedad conyugal y se ordene su consecuente liquidación.

SEGUNDA. - Disponer que los ex cónyuges tengan domicilios separados a su elección y que cada uno responderá por su propia subsistencia.

TERCERO. - Se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los registros civiles de nacimiento y de matrimonio.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No.167 de fecha 01 de febrero del presente año (2024), ordenando dársele a la misma, el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria a que se refieren los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso e igualmente se dictaron los demás ordenamientos de rigor propios de este tipo de eventos procesales.

CONSIDERACIONES

El asunto que nos ocupa cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo el Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo el presente asunto al tenor de lo previsto en el art. 21 numeral 15 del C.G del P. De otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar, que, por su carácter consensual, se tramitó bajo la cuerda del procedimiento de jurisdicción voluntaria, por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, tal como se prescribe en el numeral 10 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012.

Así entonces y según lo contemplado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, que reformó el artículo 154 del Código Civil, son causales de divorcio: “(...) 9.- *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

Es claro entonces, que un prerrequisito para solicitar el divorcio de matrimonio civil es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso con copia autentica del folio del registro civil de matrimonio de los señores ANA MILENA ASTUDILLO DE LÓPEZ Y JOSÉ DEMÓSTENES LÓPEZ BUSTAMANTE, en el que se hace constar que se casaron el 09 de agosto de 2013, mediante escritura pública No.2473 registrado en la Registraduría Nacional del Estado civil bajo indicativo serial 6138939.

Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar el divorcio de matrimonio civil, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto, que al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio/cesación de efectos civiles, se producen consecuencias inmediatas con relación a los esposos, a los hijos en común y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar ab-intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido.

Igualmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal a fin de que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes para ello.

No se pronuncia el despacho sobre los deberes y obligaciones con los hijos comunes de la pareja, dado que todos son mayores de edad.

Finalmente, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los excónyuges para los efectos a que haya lugar.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores JOSÉ DEMÓSTENES LÓPEZ BUSTAMANTE identificado con C.C. No. 10.546.668 y ANA MILENA ASTUDILLO DE LÓPEZ con C.C. No. 34.542.280 el día 09 de agosto de 2013, mediante escritura pública No.2473 registrado en la Registraduría Nacional del Estado civil bajo indicativo serial 6138939. Lo anterior, con fundamento en la causal 9° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, reformatorio del artículo 154 del Código Civil, consistente en el mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante juez competente.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre la citada pareja. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

TERCERO: DAR POR TERMINADA la vida en común de los cónyuges, y **DISPONER** que cada uno de ellos atenderá de manera individual su propia subsistencia y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria

de esta providencia, de conformidad con las razones expresadas con precedencia.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia tanto en el registro civil de matrimonio como en el de nacimiento de los excónyuges. **EXPEDIR** para tal fin las copias auténticas de esta providencia. Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y en el sistema de información judicial “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 030 del día 21/02/2024.
Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e646aba34f615b2b2815861d3a0ac468d6c9f1b62fa660004acd94366c399930
Documento generado en 20/02/2024 05:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>